



M.I. AYUNTAMIENTO DE VILLENA
Departamento de Secretaría

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLENA

- Aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1986
- Modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 3 de diciembre de 1987.
- Modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de abril de 1990
- Modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 14 de julio de 1999 y publicado en el BOP de fecha 15 de septiembre de 1999.
- Modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 25 de febrero de 2010 y publicado en el BOP nº 236 de fecha 13 de diciembre de 2010.



TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a), 5 A), 20.1.c), 24, 62, párrafo segundo, 69.2 y 72 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Villena, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del Municipio.

ARTICULO 2

1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.
2. En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

ARTICULO 3

1. Son órganos principales del Ayuntamiento:
 - El Alcalde.
 - Los Tenientes de Alcalde.
 - El Pleno.
 - La Comisión de Gobierno.
 - Los Concejales Delegados.
2. Existen asimismo en este Ayuntamiento los siguientes órganos complementarios:



- Comisiones Informativas.
- Comisión Especial de Cuentas.

ARTICULO 4

La constitución del Ayuntamiento se rige por la legislación electoral.

TITULO PRIMERO

DE LOS CONCEJALES

ARTICULO 5

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad, son los regulados en la legislación electoral general;

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 6

Son derechos y deberes de los Concejales los enumerados en el Capítulo V del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los que en su desarrollo y aplicación establezcan las disposiciones estatales allí mencionadas y la legislación de la Comunidad Autónoma sobre el régimen local. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes de este Reglamento en cuanto no se opongan a la misma.

ARTICULO 7

1. Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte.
2. Las ausencias del término municipal de duración superior a ocho días, deberán ser comunicadas al Alcalde por escrito, bien personalmente o a



través del portavoz del grupo político, concretándose en todo caso la duración previsible de la misma.

ARTICULO 8

1. Los Concejales tienen el derecho a percibir, con arreglo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que correspondan según los criterios generales establecidos en la legislación de régimen local, en este Reglamento y en el Presupuesto Municipal.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social los Concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación exclusiva. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un Concejal exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas municipales, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación al Ayuntamiento. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno municipal.
3. El Pleno, a propuesta del Alcalde, determinará dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación cuyo desempeño podrá conllevar la dedicación exclusiva y, por tanto, el derecho a retribución, así como las que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un Concejal para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación de régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.
4. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñan cargos de régimen de dedicación exclusiva tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno municipal.



5. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes del Ayuntamiento que dispongan de Presupuesto y financiación propia, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para selección de personal.
6. Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este artículo no podrán superar los máximos que se fijen con carácter general por la legislación del Estado. Las cantidades establecidas se entenderán brutas, y las cantidades líquidas correspondientes se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adelantar cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones por gastos.

ARTICULO 9

1. Todos los concejales tienen derecho a obtener del Alcalde y de la Comisión de Gobierno el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en poder de los servicios municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función.
2. Este derecho sólo podrá ser limitado, total o parcialmente, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el conocimiento o la difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.
 - b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.
 - c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.



- d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación que limita el acceso a los bancos de datos informáticos.
 - e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.
3. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por el silencio administrativo en caso de que el Alcalde o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.
4. En todo caso, la denegación del acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

ARTICULO 10

No obstante, lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejal acredite estar autorizado en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

ARTICULO 11

- 1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:



- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al Concejal interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los Concejales. El libramiento de copias se limitara a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o la Comisión de Gobierno.
 - b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas municipales.
 - c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.
 - d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.
2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos de oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de 48 horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.
 3. Los concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como de evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

ARTICULO 12

Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.



CAPITULO II

GRUPOS MUNICIPALES

ARTICULO 13 (Artículo modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de abril de 1990 y por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de julio de 1999).

1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos.
2. Los Grupos Municipales deberán contar, como mínimo, con dos Concejales y, en principio, cada Grupo reunirá a todos los elegidos dentro de la misma candidatura.
3. Todos y cada uno de los Concejales deberán de hallarse adscritos a un Grupo Municipal. En el supuesto de varios Concejales, cada uno por separado, fueran los únicos dentro de su respectiva candidatura, se creará el Grupo Mixto y se les adscribirá a él. Como excepción, cuando, originariamente, haya sólo un Grupo con un Concejal, se integrará en el Grupo Mixto, si llega a crearse.
4. Ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

ARTICULO 14

1. Los Concejales que no se integren en el grupo que les corresponde a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado constituirán un grupo mixto.
2. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrán integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto.

ARTICULO 15

1. Los grupos municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la



Secretaría General de la Corporación' dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del Grupo, pudiendo designarse también suplentes.
3. De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

ARTICULO 16

Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo Mixto. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles a contar desde que tomen posesión de un cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo por el correspondiente Portavoz.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrarán automáticamente en el Grupo Mixto.

ARTICULO 17

En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos y el Alcalde o el Concejales responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios personales y materiales.

El Pleno, con su superior criterio, decidirá y otorgará a los Concejales no adscritos, los derechos que él mismo estime necesarios, tanto en la utilización de espacios municipales, utilización de despachos para ejercer su labor, medios técnicos y humanos, pertenencias a las comisiones y otros órganos del Ayuntamiento, así como cualquier derecho que el Pleno determine como indispensable para los Concejales no adscritos. (Párrafo añadido por el acuerdo de Pleno de fecha 25 de febrero de 2010.)



ARTICULO 18

Los Grupos Municipales podrán hacer uso de locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales, de los vecinos del municipio.

El Alcalde o Concejales responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de locales municipales por parte de los Grupos de la Corporación teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno.

No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 19

Corresponde a los grupos municipales designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos.

CAPITULO III

REGISTRO DE INTERESES

ARTICULO 20

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría General de la Corporación el Registro de Intereses de los miembros de la misma.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario General y se llevará en un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.



2. Todos los Concejales tienen el deber de formular ante el Registro, declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:
 - a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejel.
 - b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

ARTICULO 21

1. La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y la identidad del declarante y, en todo caso, habrá de constar de los siguientes extremos:
 - a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral, y fecha de adquisición de cada uno de ellos.
 - b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos y cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
 - c) Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.
2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno Municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario General en su calidad de fedatario público municipal.

ARTICULO 22

1. El acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses se rige por la legislación a que se refiere el artículo 2.2 del presente Reglamento.



2. En cualquier caso, las declaraciones de intereses serán custodiadas por el Secretario, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1.b) de este Reglamento.

TITULO II

ÓRGANOS DEL AYUNTAMIENTO: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO

DEL ALCALDE

ARTICULO 23

La elección y la destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

ARTICULO 24

1. El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al Municipio sin atribuir las a ningún órgano concreto del Ayuntamiento.
2. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.
3. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.
4. El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre determinadas áreas de la actividad municipal en favor de los miembros de la



Comisión de Gobierno y. también delegaciones específicas en cualquier concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
6. Las delegaciones para cometidos específicos podrán ser de tres tipos:
 - a) Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
 - b) Relativas a ciertos tipos de asuntos, sin limitación temporal. En este caso, las facultades delegadas comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde o al Concejal delegado del área correspondiente.
 - c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras de manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

ARTICULO 25

1. Todas la delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la



medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa.
3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.
4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

ARTICULO 26

Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde, a tenor de lo dispuesto en el número 5 del artículo 24, deberán adaptarse a las siguientes grandes áreas en que se organizarán los servicios administrativos del Ayuntamiento. (*)

- Hacienda y Presupuestos.
- Educación.
- Régimen interior y personal.
- Sanidad y Consumo.
- Servicios Sociales.
- Participación ciudadana.
- Cultura.
- Urbanismo.
- Servicios y Saneamiento.

(*) Enumeración meramente enunciativa.

ARTICULO 27

Corresponde al Alcalde como atribución indelegable, y en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, la convocatoria de las consultas populares municipales.



CAPITULO II

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

ARTICULO 28

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados.

El número de los Tenientes de Alcalde no podrá exceder de 1/3 del número de Concejales que formen parte de la Corporación.

La condición de Teniente Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 29

Corresponde a los Tenientes de Alcalde en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia o enfermedad, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponde sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 25.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causas imprevistas le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.



ARTICULO 30

En los supuestos de sustitución del Alcalde por razón de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.

CAPITULO III

DEL PLENO

ARTICULO 31

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

ARTICULO 32

Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le confieran las Leyes.

ARTICULO 33

1. El Pleno puede delegar, en todo o en parte, en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b), segundo inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple salvo que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Autónoma dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.
3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.



CAPITULO IV

LA COMISIÓN DE GOBIERNO

ARTICULO 34

1. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y los Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.
2. El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.
3. El Alcalde puede cesar libremente en todo momento a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.
4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 28 de este Reglamento.
5. Podrán ser objeto de una sola Resolución del Alcalde el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 24, números 4 y 5 de este Reglamento.

ARTICULO 35

1. Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.
2. Asimismo, ejercerá la Comisión de Gobierno las atribuciones que deleguen en ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.3 y 33.1, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente asignen las leyes a la propia Comisión.



3. El régimen de las delegaciones del Alcalde y el Pleno en la Comisión de Gobierno se regirá por lo dispuesto en los artículo 25 y 33 de este Reglamento.

CAPITULO V

LOS CONCEJALES DELEGADOS

ARTICULO 36

Los Concejales-delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 24 de este Reglamento.

ARTICULO 37

Los Concejales-delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 24 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

ARTICULO 38

Se pierde la condición de Concejal-delegado:

- a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde.
- b) Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 24.4



CAPITULO VI

LAS COMISIONES INFORMATIVAS

ARTICULO 39

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.
2. El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, en que se estará a lo dispuesto en los artículos 53, párrafo segundo.
3. **Podrán asistir a las Comisiones Informativas existentes en la actualidad y que puedan crearse, todos los vecinos de esta ciudad, los que podrán ser oídos sobre los temas figurados en el orden del día, sin derecho a voto.** (Este párrafo se añadió en la modificación del Reglamento aprobada por el Pleno en fecha 03/12/1987.)

ARTICULO 40

1. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.
2. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirán mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación, de las grandes áreas en que, según establece el artículo 28 de este Reglamento, se estructuran los servicios municipales.
3. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.



Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiere otra cosa.

ARTICULO 41

En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Alcalde es presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier Concejal.
- b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos políticos representados en el Ayuntamiento. En cada Comisión tendrán derecho a estar representados todos los Grupos constituidos con arreglo a lo dispuesto al Capítulo II del Título I de este Reglamento.
- c) La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde y del que se dará cuenta al Pleno.

CAPITULO VII

LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

ARTICULO 42

La Comisión Especial de Cuentas, de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es una Comisión informativa de carácter especial, cuya composición se regula por las reglas del artículo 41 del presente Reglamento.

ARTICULO 43

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las Cuentas Anuales siguientes:



- a) Cuenta general del Presupuesto.
- b) Cuenta de administración del patrimonio.
- c) Cuenta de valores independientes y auxiliares del Presupuesto.
- d) Cuenta de entes y organismos municipales de gestión.

CAPITULO VIII

OTROS ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCONCENTRADA O DESCENTRALIZADA

ARTICULO 44

El Pleno municipal podrá establecer órganos desconcentrados, distintos de los enumerados en los capítulos anteriores; y asimismo, entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

ARTICULO 45

El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior, se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local relativa a las formas de gestión de servicios, y en todo caso se inspira en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menor posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

SECCIÓN 1ª: DE LAS SESIONES



ARTÍCULO 46.

El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una Resolución del Alcalde, dictada previamente y notificada a todos los Concejales, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia.

ARTICULO 47

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

ARTICULO 48

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento, y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa, propia o solicitud de la cuarta parte, al menos del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud, habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los Concejales que la suscriban. La relación de asuntos incluida en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de dos meses desde que el escrito fuera entregado en la Secretaría General o en la Alcaldía.



3. Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrá convocarse por el Alcalde sesión extraordinaria de carácter urgente. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el mismo, se levantará la sesión.

ARTICULO 49

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los Grupos por separado, sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

ARTICULO 50

Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a la imposición por el Alcalde de las sanciones previstas en la Ley.

ARTICULO 51

Para la válida celebración de las sesiones es requisito indispensable el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las sesiones se celebrarán, en primera convocatoria, en el lugar, día y hora en que se convoquen. Si transcurridos sesenta minutos desde la hora de la convocatoria no se hubiese alcanzado el quórum necesario según lo



dispuesto en el párrafo anterior, la sesión se celebrará-automáticamente en segunda convocatoria 48 horas después. Si tampoco entonces se alcanzare el quorum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

SECCIÓN 2ª: CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 52

Corresponde al Alcalde, como Presidente del Pleno, convocar todas las sesiones de éste.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias que no tengan carácter urgente han de ser convocadas al menos con 48 horas de antelación.

En el primer caso, la convocatoria, junto con el orden del día y los borradores de las actas de sesiones anteriores que deban ser aprobadas en la sesión, se transmitirán a los Concejales mediante su depósito en los buzones individuales a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, como en aquellos casos aunque el Alcalde considere procedente su envío a domicilio.

Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones extraordinarias habrán de ser enviadas siempre a domicilio.

ARTICULO 53

El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde que a tal efecto podrá recabar la asistencia del Secretario y de los miembros de la Comisión de Gobierno y consultar, si lo estima oportuno, a los Portavoces de los Grupos municipales.

En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión informativa que corresponda, y aquellos otros que ordene el Presidente por razón de urgencia, si bien en estos casos no podrá adoptarse



acuerdo alguno sin que el Pleno ratifique la inclusión del asunto en el orden del día.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

ARTICULO 54

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que debe servir de base al debate, y en su caso, votación, figurará a disposición de todos los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Cualquier Concejál podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

SECCIÓN 3ª: DE LOS DEBATES

ARTICULO 55

Los Concejales tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscipión a Grupos municipales. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Alcalde, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los Concejales de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

ARTICULO 56

Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún Concejál tiene que formular alguna observación al borrador del acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria.

Si no hubiera observaciones, se considerarán aprobadas. Si las hubiere, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

A continuación preguntará el Presidente si algún Grupo tiene que proponer la inclusión el orden del día, por razones de urgencia, de algún



asunto no comprendido en el que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el Portavoz del Grupo proponente expondrá los motivos de la inclusión y el Pleno votará acto seguido sobre la procedencia de la propuesta.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresadamente recogidos en el orden del día.

ARTICULO 57

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la moción que se somete al Pleno.

A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

ARTICULO 58

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde conforme a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún Concejales de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado, o, en los demás casos, de alguno de los Concejales que suscriban la moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.
- c) A continuación, los diversos Grupos consumirán un primer turno. El Alcalde velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.



- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Si lo solicitara algún Grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Alcalde puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del Concejal ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta. En cualquier momento o a la finalización del debate podrá intervenir el Alcalde.

ARTICULO 59

- 1. Los Concejales podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.
- 2. El Secretario y el Interventor podrán intervenir cuando sean requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.
- 3. Cualquier Concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate, y antes de proceder a la votación de la propuesta sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta.

ARTICULO 60

- 1. El Alcalde podrá llamar al orden al Concejal que:
 - a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.



- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que la haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

- 2. El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaren el orden, faltaren a la debida compostura o dieren muestras de aprobación o desaprobación.

ARTICULO 61

El Concejal que no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, podrá, no obstante, permanecer en su asiento en el Salón de Sesiones, pero sin intervenir.

SESIÓN 4ª: VOTACIONES

ARTICULO 62

Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

El Alcalde puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará, clara y concisamente, los términos de la misma.



ARTICULO 63

Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada Concejal, al ser llamado responde en voz alta “sí”, “no” o “me abstengo”.

ARTICULO 64

Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún concepto.

ARTICULO 65

1. El sistema normal de votación será la ordinaria.
2. La votación nominal requerirá solicitud de un Grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.
3. En el supuesto de votación ordinaria cualquier Concejal podrá pedir que se haga constar en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos adoptados.

ARTICULO 66

Quedará aprobado lo que vote la mayoría simple de presentes, salvo que la Ley exija una mayoría especial, en cuyo caso la propuesta solo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

En caso de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiere, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Finalizada la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.



ARTICULO 67

Proclamado el acuerdo, cada Grupo podrá solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

ARTICULO 68

A efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los Concejales en los debates, se utilizará la siguiente terminología:

1. **DICTAMEN:** Es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.
2. **ENMIENDA Y VOTO PARTICULAR:** Propuesta de modificación de un dictamen formulada, respectivamente, por un Concejales que no formó parte de la Comisión o por un miembro de la Comisión.

En el primer caso debe presentarse por escrito al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto. En el segundo caso debe acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

En ambos casos pueden ser de modificación, de adición o de supresión.

3. **MOCIÓN:** Es la propuesta de acuerdo que corresponde a un asunto que haya sido incluido en el orden del día en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo de este Reglamento.

Se entregará al Presidente con tiempo suficiente para que sea repartida a los Grupos antes de debatirse.

Si su contenido implicase la adopción de un acuerdo plenario que debe ser precedido del dictamen de la correspondiente Comisión informativa, su aprobación supondrá exclusivamente la remisión de la propuesta a la misma.



4. **RUEGO:** Petición formulada por un Concejal en orden a la adopción de determinadas medidas por los órganos servicios municipales competentes, a efectos de que conste en acta.
5. **PREGUNTA:** Solicitud relativa a las medidas que el órgano municipal competente se propone adoptar respecto de un determinado hecho o asunto. Serán contestadas por el Alcalde o Concejal responsable en la misma sesión o cuando se hayan reunido los datos precisos para informar debidamente.

ARTICULO 69

El debate y votación de las mociones de censura al Alcalde se ajustarán a las siguientes reglas:

1. La moción de censura se debate y vota en sesión extraordinaria convocada exclusivamente al efecto. Entre la formalización de la moción y la sesión extraordinaria no pueden transcurrir más de 30 días hábiles ni menos de siete. La moción se formaliza mediante escrito de sus promotores presentado en la Secretaría General o en la Alcaldía.
2. La sesión extraordinaria comenzará con la lectura, por el Secretario, del escrito de formalización, que no podrá exceder de tres folios. A continuación hará uso de la palabra uno de los Concejales firmantes de la moción, durante un tiempo máximo de 20 minutos. Seguidamente intervendrá, sin limitación de tiempo, el candidato propuesto en la moción para el cargo de Alcalde, a efectos de exponer el programa de actuación municipal que se proponer llevar a cabo. Acto seguido, los Grupos municipales que no hubieran suscrito en cuanto tales la moción, incluido aquél a que pertenezca el Alcalde, consumirán un primer turno de 20 minutos cada uno. Las siguientes intervenciones no excederán de 10 minutos.

El Alcalde puede responder sin limitación de tiempo a cada Grupo individualmente tras cada intervención o globalmente al finalizar cada turno.

Independientemente de lo anterior, al Alcalde cierra el debate con una intervención de hasta quince minutos.



Seguidamente se efectuará la votación, que será nominal.

3. El Acta de la Sesión se enviará por el Secretario a la Junta Electoral correspondiente en el plazo de siete días hábiles.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

ARTICULO 70

1. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en los días y horas que el Alcalde establezca mediante Decreto, y extraordinaria o urgente cuando lo decida el mismo Alcalde. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial salvo en los supuestos de fuerza mayor.
2. La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse el acuerdo.
3. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá, en cualquier momento reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario reconocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

ARTICULO 71

1. La válida celebración de las sesiones de la Comisión de Gobierno requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes.
2. El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.
3. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán siempre por mayoría simple de los presentes.



ARTICULO 72

El Secretario de la Corporación asistirá a las sesiones de la Comisión de Gobierno, pero no a las reuniones convocadas por el Alcalde según lo dispuesto en el número 3 del artículo 70 de este Reglamento.

ARTICULO 73

En las deliberaciones de la Comisión de Gobierno y del Pleno se podrá requerir la presencia del personal directivo municipal al efecto de informa en lo relativo a su ámbito de actividades.

CAPITULO III

REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

ARTICULO 74

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o su respectivo Presidente, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o Presidente estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este caso, y por lo que respecta al orden del día, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48.2.
2. Las sesiones pueden celebrarse en la Casa Consistorial o en otras dependencias municipales.
3. Las Convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los Grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso se acompañará el orden del día.
4. El orden del día, la fecha y lugar de las reuniones, se darán a la publicidad con 48 horas al menos de antelación a su celebración, en la emisora Radio Villena y medios informativos, así como en el tablón de



edictos de esta Corporación. (Este párrafo se añadió en la modificación del Reglamento aprobada por el Pleno en fecha 03/12/1987.)

ARTICULO 75

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria, media hora después de la fijada inicialmente, siempre que asistan a la misma el Presidente y dos vocales, asistidos por el Secretario de la Comisión.
2. El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.
3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con el voto de calidad.

ARTICULO 76

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Alcalde, a propuesta de sus respectivos Presidentes, una sesión conjunta.
2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.
3. Los Concejales miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

ARTICULO 77

1. Las sesiones de las Comisiones Informativas no podrán celebrarse válidamente sin la asistencia, a efectos de fe pública y, en su caso, asesoramiento legal del Secretario General de la Corporación o funcionario en quien delegue.



2. El Presidente de cada Comisión podrá requerir la presencia en sus sesiones de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

A las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá en todo caso el Interventor.

ARTICULO 78

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I de este Título.

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTICULO 79

El funcionamiento de los órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica.

CAPITULO V

RÉGIMEN GENERAL DEL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS

ARTICULO 80

Las prescripciones de este Capítulo serán de aplicación al ejercicio de atribuciones delegadas por los órganos de gobierno municipales, siempre que en la resolución o acuerdo de delegación no se establezcan condiciones específicas.

ARTICULO 81

1. Si la resolución o acuerdo de la delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene



asignadas originariamente las atribuciones, con la sola excepción de las que, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, sean indelegables.

2. Ningún órgano municipal podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano municipal.

ARTICULO 82

1. En todo caso, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la actividad del órgano que actúa por delegación que pueda reservarse el órgano delegante en la resolución o acuerdo de delegación, este último conservará la de recavar información detallada en la gestión del primero y la de ser informado con carácter previo a la adopción de las decisiones de trascendencia.
2. El órgano delegante podrá reservarse la facultad de resolver los recursos que puedan formularse en relación con los actos dictados en ejercicio de las atribuciones delegadas.

ARTICULO 83

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

ARTICULO 84

El órgano delegante podrá revocar en cualquier momento la delegación, recuperando el ejercicio de las atribuciones delegadas, sin más requisitos que los requeridos para otorgarla.

En tal caso, podrá revisar los actos dictados por el órgano delegado, en los supuestos y con los requisitos establecidos legalmente para la revisión de oficio de los actos administrativos.



CAPITULO VI

DE LA FE PUBLICA

ARTICULO 85

Todos los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones de los órganos unipersonales, para ser válidos, habrán de estar recogidos en- los correspondientes libros de Actas y de Resoluciones.

Existirán libros separados para:

1. Actas de Pleno.
2. Actas de la Comisión de Gobierno.
3. Actas de las Comisiones Informativas.
4. Resoluciones y Decretos de Alcaldía.

ARTICULO 86

Todos los libros de Actas y de Resoluciones serán custodiados en la Secretaría General de la Corporación, bajo la responsabilidad del funcionario con habilitación de carácter nacional que esté al frente de la misma.

Tales libros no podrán salir bajo ningún concepto de la Casa Consistorial. El acceso a su contenido se realizara mediante corisulta de los mismos en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

ARTICULO 87

Las características y contenidos necesarios de las actas y la llevanza de los libros de actas y de resoluciones se rigen por lo dispuesto en la legislación de régimen local.



TITULO IV

INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 88

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1, de la Ley 7/1985 de 2 de abril.
2. También tienen el carácter de públicas las sesiones que celebren las Comisiones Informativas. No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno. (Este párrafo se añadió en la modificación del Reglamento aprobada por el Pleno en fecha 03/12/1987.)
3. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios a que se refiere el presente Reglamento, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

ARTICULO 89

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72, de la Ley 7/1985, desee efectuar una exposición ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.
2. Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.



ARTICULO 90

1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las Resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Concejales-delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

- 1) Edición con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo municipal
- 2) Exposición en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento
- 3) Publicación en los medios de comunicación; social de ámbito municipal.

ARTICULO 91

1. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta a archivos y registros, se solicitarán a la Oficina de Secretaría que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.
2. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones, que en todo caso podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente.

ARTICULO 92

1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se



curarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

2. En el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o atribuidas a órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.
3. Cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal, su destinatario informará al solicitante del trámite que se le haya de dar. Si la propuesta llega a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actué de Secretario del mismo remitirá en el plazo máximo de 15 días al proponente copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo, el Presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia del autor de la propuesta en la sesión que corresponda a los efectos de explicarla y defenderla por sí mismo.

ARTICULO 93

1. En la medida en que lo permitan los recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.
2. El Presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma que, en todo caso, contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autonómica y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

ARTICULO 94

Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento y serán responsables del trato dado a las instalaciones.



El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

ARTICULO 95

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

- a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebran sesiones públicas, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.
- b) Recibir las publicaciones periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la entidad, atendido su objeto social.

ARTICULO 96

Las asociaciones generales o sectoriales, canalizarán la participación de los vecinos en los Consejos sectoriales, en los órganos colegiados de gestión desconcentrada y en los órganos colegiados de los entes de gestión descentralizada de servicios municipales, cuando tal participación esté prevista en las reglamentaciones o acuerdos municipales por los que se rijan y, en su caso, en la medida en que lo permita la legislación aplicable, y se llevará a cabo en los términos y con el alcance previstos en los mismos.

En todo caso, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad.

En principio, la participación de estas asociaciones sólo se admitirá en relación con órganos deliberantes o consultivos, salvo en los casos en



que la Ley autorice la integración de sus representantes en órganos decisorios.

ARTICULO 97

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 93, 94, 95 y 96 de este Reglamento, sólo serán ejercitables por aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales.
2. El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que, asimismo, deben figurar inscritas todas ellas.
3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualquier otra similar.
4. El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:
 - a) Estatutos de la Asociación.
 - b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos.
 - c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
 - d) Domicilio social.
 - e) Presupuesto del año en curso.
 - f) Programa de actividades del año en curso.
 - g) Certificación del número de socios.



En el Plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Las Asociones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la Asociación en el Registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al Alcalde con el asesoramiento de la Comisión de Gobierno.

No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículos 22 y 47 de la Ley 7/1985, en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las formas de gestión de servicios y aprobación de las ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, así como las relativas a las plantillas de personal.

2. En todo caso, el régimen de impugnación de actos y acuerdos municipales será el regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que excluye la posibilidad legal de adoptar mociones de censura contra el Alcalde hasta que se celebren las próximas elecciones locales, el artículo 69 del presente Reglamento no será de aplicación hasta que exista tal posibilidad, es decir, hasta tanto se constituya el Ayuntamiento tras la celebración de las próximas elecciones municipales.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan, igualmente, sin efecto todos los acuerdos que resultan incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone, en particular por lo que se refiere a las normas que el mismo contiene en materia de delegación de funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente a su completa publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia